



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Proceso : 81 001 3333 002 2013 00171 02
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante : Benjamín Carrascal Contreras
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
 Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandada en contra de la decisión que en primera instancia decidió rehacer la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. Benjamín Carrascal Contreras presentó demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- (fl. 1-62, c.01).

2. El proceso le correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, y luego al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 437, c.01) la primera instancia decidió rehacer la liquidación de costas realizada por el Secretario, y las fijó en \$3.142.100.

4. El recurso de apelación. La demandada presentó objeción y solicitó que *"se reponga el auto de fecha 31 de agosto de 2015 que liquidó las costas y agencias en derecho"* (fl. 439-458, 465-475, c.01), y el Juzgado le dio el trámite como recurso de apelación (fl. 480, c.01); expone la apelante que en materia contencioso administrativo la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida; pide que se revoquen las costas y agencias en derecho y se le exonere de dicho pago, o se disminuya el valor liquidado.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de



este medio de impugnación (art. 153, CPACA y 366.5 CGP) y se decide por el Magistrado Ponente (art. 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a la demandada o la liquidación y se le exonere de dicho pago, o que se le disminuya el valor liquidado?

3. El recurso de apelación contiene la inconformidad de la entidad estatal respecto de la liquidación de costas que se hizo en primera instancia, por lo que pide de manera específica y concreta que se reconsidere el valor cuantificado como costas y agencias en derecho.

Los cargos que contra la providencia impugnada presenta el recurso de apelación, no prosperan, por cuanto en lo referido a las agencias en derecho, el tema ya fue decidido y no es dable volver a plantearlo, y respecto de los gastos o expensas, están demostrados en el expediente.

3.1. En la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la demandada y se fijaron las agencias en derecho en el equivalente a 5 SMMLV (fl. 279, c.01).

CREMIL apeló tal decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de junio de 2015 (fl. 421-428, c.01).

Lo anterior significa que al quedar decidido el tema en una sentencia debidamente ejecutoriada, no es dable mediante el trámite de liquidación de costas, volver a discutirlo. El Código General del Proceso establece en el artículo 366 que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas"*. De manera que en el presente trámite solo puede ser sujeto de discusión, la liquidación de las costas (artículo 366.5, CGP), pero en ningún caso, lo que ya se resolvió en la sentencia, por cuanto la decisión expresa que se adoptó hizo tránsito a cosa juzgada.

Respecto del tema de cosa juzgada, se tiene que consiste en la figura jurídica que impide que se profieran posteriores pronunciamientos sobre el mismo asunto, en aras de la garantía de la seguridad jurídica, y sobre ella ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Gerardo Arenas Monsalve, 4 de julio de 2013, rad. 08001-23-31-000-2007-01000-02, 1440-12):

"La cosa juzgada "es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro



del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”¹.

La importancia de este atributo de las sentencias judiciales, deviene de su propia finalidad, cual es la de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción”.

Dentro de su consagración normativa, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) consagra:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP) prescribe:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento".

En consecuencia, al haber quedado en firme la condena que se impuso por agencias en derecho en el equivalente a 5 SMMLV, se confirma la liquidación realizada por el *a quo* en el auto impugnado.

3.2. En la providencia apelada la primera instancia liquidó también gastos demostrados en la suma de \$62.100, en cumplimiento estricto de la condena que también se impuso en las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia.

En el Juzgado de origen, el *a quo* condenó al pago de expensas por los "gastos surgidos con ocasión del proceso" y ordenó que se fijarían "de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría".

En el auto del 31 de agosto de 2015 se hace la discriminación detallada de los gastos procesales en los que incurrió la parte demandante; y como quiera que frente a ellos ningún reparo objetivo y específico planteó la entidad, ni tachó alguna de esas partidas, las cuales se consideran probadas dentro del expediente, se establece que en este aspecto tampoco prospera el recurso de apelación que se radicó.

4. Por lo expuesto, se confirmará el auto apelado mediante el cual se procedió a rehacer la liquidación de costas dentro del proceso.

Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede revocar la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a la demandada, ni la liquidación, ni que se le exonere de dicho pago, o que se le disminuya el valor liquidado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

485



5
Proceso: 81 001 3333 002 2013 00171 02
Demandante: Benjamín Carrascal Contreras

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 31 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones que en rigor correspondan.

La presente providencia se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2013 00171 02, demandante: Benjamín Carrascal Contreras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

8/11/11

..

